

Señor

JUEZ CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO- VERBAL SUMARIO
D/TE: LAURA STELLA GONZALEZ GARCIA
D/DO: ROSALBA ORJUELA LOZADA
EXPEDIENTE No. 110014003 074 2018-00283 00
RECURSO DE REPOSICION**

Con el debido respeto y en mi condición de apoderado del extremo pasivo dentro del proceso en referencia, por el presente medio interpongo RECURSO DE REPOSICION contra su último proveído del 26 de agosto de 2021, notificado en el estado número 048 del 27 del mismo mes y año, única y exclusivamente contra el numeral segundo del auto que aprueba la liquidación de costas y solo con el monto fijado como agencias en derecho. El disenso se prodiga en lo siguiente:

1. En el artículo SEXTO del fallo se lee que impone una condena en costas a la parte demandada en un 40%, para lo cual se ordena incluir como agencias en derecho la suma de \$1'200.000, SUMA QUE ES VERDADERAMENTE EXAGERADA, teniendo en cuenta varias cosas:
2. El Consejo Superior de la Judicatura en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 reguló las tarifas de agencias en derecho en los siguientes términos :

“ARTÍCULO 3o. Clases de límites. ...

PARÁGRAFO 3o. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior...

PARÁGRAFO 5o. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.” (NEGRILLA MIA).

RODRIGUEZ & HERNANDEZ

ABOGADOS CONSULTORES

DERECHO COMERCIAL
DERECHO TRIBUTARIO
DERECHO ADUANERO
DERECHO LABORAL
DERECHO DE FAMILIA
DERECHO PENAL

3. La pretension pecuniaria de la actora fue de \$12'972.490 y el juzgado debió aplicar los límites del art. 5º. Lit. a) del Acuerdo para procesos declarativos en única instancia que van desde el 5% al 15%, es decir un 10% sería \$1'297.000 que es lo normal en estos procesos ponderando la duración calidad y cuantía, pues no se compadece con la realidad procesal que deban calcularse la totalidad del 15% precisamente porque prosperó la demanda parcialmente.

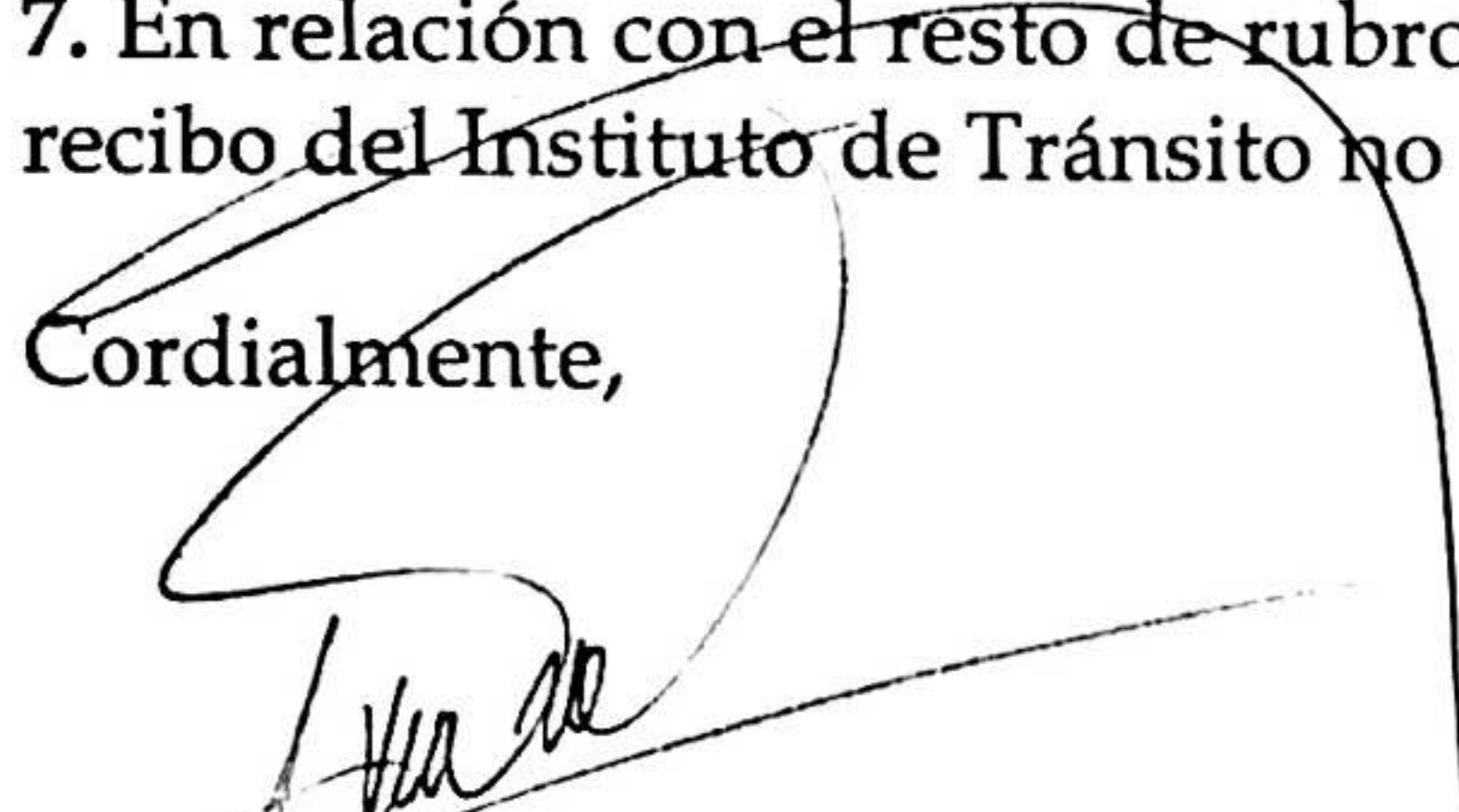
4. Y como quiera que solo prosperó en un 28%, en cuantía de \$3'723.371, (sumados perjuicio material y moral) se obliga al juzgador a aplicar la ponderación bajo los parámetros del art. 3º, parágrafo 5º, citado absteniéndose de condenar en costas o profiriendo condena parcial en observancia del art. 365, num. 5º, del C.G.P. aplicable a las agencias. Es decir si la condena es parcial, en este caso prosperó el 28% de lo pedido lo lógico y natural es que las agencias se calculen sobre esta pretensión y no sobre la pedida, de lo contrario se obligaría al extremo vencido a pagar la totalidad de costas sobre pretensiones imprósperas.

5. Bajo estos lineamientos el 10% que se debe calcular por agencias es sobre lo obtenido, NO SOBRE LO PEDIDO de acuerdo al parágrafo 5º invocado, y esta suma es de \$3'723.371, NO \$12'972.490, lo que quiere decir que las agencias en este proceso no pueden ser superiores a \$373.337, pero si nos atenemos a que la condena contra el demandado es del 40% la agencias deben calcularse en este porcentaje, lo que reduciría aún más el monto a \$149.334.

6. Por lo discurrido solicito se corrija el error en que se incurrió la anterior titular del despacho al fijar el monto de la agencias en derecho, corección que solicito dentro del término legal, pues se acuerdo al art. 366, num. 5º, del C.G.P. esta controversia procede solo mediante recurso contra el auto aprobatorio de la liquidación, que se notificó por estado el viernes 27 de agosto, luego los tres (3) días para interponerlo vencerían el miércoles 01 de septiembre/21. Este escrito se remite al correo institucional dentro de dicho término.

7. En relación con el resto de rubros: póliza judicial, recibo de registro y recibo del Instituto de Tránsito no tengo inconformidad.

Cordialmente,



JOHN EDUARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

C.C. No. 79'043.164 de Bogotá.

T.P. No. 55.084 del C. S. de la J